



GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

RECIBIDO
19 MAYO 2016
SECRETARIO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

2016 Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche

Oficio: PRES/VG/1010/2016/Q-111/2015.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. San Francisco de Campeche, Camp, a 12 de mayo de 2016.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-111/2015, iniciado por **Guillermo Alberto Varguez Euan**¹ en agravio propio.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas (**PA1**², **PA2**³, **PA3**⁴, **PA4**⁵, **PA5**⁶ **T1**⁷ y **T2**⁸) en los hechos y evitar que sus nombres

¹ Quejoso y agraviado. Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² PA1, Persona ajena a los hechos y denunciante dentro de la causa penal 0401/14-2015/00436 instaurada en contra del quejoso y otros por el delito de robo a lugar cerrado. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ PA2. Persona ajena a los hechos y hermano del inconforme. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA3, Persona ajena a los hechos y tía del presunto agraviado. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ PA4, Persona ajena a los hechos y progenitora del quejoso. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ PA5, Persona ajena a los hechos y quien fue detenido junto con el inconforme. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ T1, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

3. Con fecha 25 de junio del 2015 se recibió en la oficialía de partes de esta Comisión de Derechos Humanos el oficio No. 4919/14-2015/3PI, signado por la Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual dio vista de la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio del **señor Guillermo Alberto Varguez Euan y/o Guillermo Alberto Vázquez Euan**, imputadas a elementos de la Policía Ministerial del Estado, al cual adjuntó copias certificadas de la resolución emitida el día 20 de junio del año próximo pasado dentro de la causa penal 0401/14-2015/00436 instruida en contra del presunto agraviado.

4. Por tal motivo, el día 06 de julio del 2015, personal de esta Organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén a fin de entrevistar al C. Varguez Euan, quien en ese acto interpuso formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al manifestar los siguientes hechos: **a)** Que siendo aproximadamente las 18:00 horas de mediados del mes de junio del 2015, se encontraba vestido de mujer en la entrada de su domicilio ubicado en la calle Privada de la 19 s/n entre calle 17 y 19 de la colonia Revolución de esta ciudad capital, cuando de repente se estacionó frente a él una camioneta de la Policía Estatal en la que iban a bordo dos elementos policiacos; **b)** Que seguidamente, ambos agentes descendieron de la unidad, se aproximaron a él y sin motivo alguno le dijeron “*súbete a la camioneta*”, siendo que uno de ellos portaba un tipo de bastón en la mano, por lo que les respondió que no estaba haciendo nada malo, razón por la cual los servidores públicos le contestaron

⁸ T2, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

“*súbete o te va a ir peor*” lo cual ignoró; **c)** Que ambos agentes policiacos tomaron piedras y comenzaron a arrojárselas, por lo que optó por ingresar a su vivienda; no obstante, dichos elementos continuaron la agresión incluso dentro de su casa toda vez que la habitación en la que se encontraba no tenía puertas ni ventanas; **d)** Que su hermano PA2 para defenderlo le aventó piedras a los policías; **e)** Que uno de los oficiales tomó una botella de thinner que estaba allí y lo arrojó al área genital del quejoso lo cual le provocó un intenso dolor en esa zona. **f)** Acto seguido, el mismo elemento policiaco le dio de macanazos en ambos brazos y la espinilla derecha haciéndolo caer al piso donde fue esposado, sacado del predio y abordado a la camioneta oficial; **g)** Que una vez sobre la góndola lo colocaron boca abajo a pesar de que estaba sangrando de su espinilla derecha y el mismo agente que le había arrojado el thinner le puso las botas en la cabeza mientras ejercía presión sobre él; **h)** Que seguidamente lo colocaron boca arriba y uno de los oficiales le pateó varias veces el estómago además de golpearlo con un “bastón” en esa área y en ambos muslos; **i)** Que debido a que se encontraba muy asustado se orinó por lo que uno de los agentes se burló de él diciéndole que era un “*maricón*”, que lo iba a matar “*metiéndole un tiro*” y que llorara pues estaba con el “*diablo*”; **j)** Que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha mecánica se prolongó e incluso dicho elemento le abrió las piernas y le hacía creer que le golpearía sus genitales con el bastón pero solo lo cimbraba; **k)** Que al llegar a dicha Dependencia lo bajaron de la unidad y uno de los elementos policiacos que estaba ahí lo golpeó varias veces en el estómago con patadas y el puño cerrado; **l)** Que sin ser valorado médicamente fue ingresado a los separos de esa Secretaría donde permaneció alrededor de dos horas, únicamente usando un short pues le quitaron el vestido y los tenis que llevaba puestos, tras lo cual fue trasladado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado donde sí fue certificado y presentó su denuncia por las agresiones sufridas en su persona momentos antes, **m)** Que finalmente fue ingresado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, **n)** Cabe manifestar que el señor Varguez Euan recalcó que sus agentes aprehensores eran agentes adscritos a la entonces Policía Estatal Preventiva y no elementos de la Policía Ministerial del Estado, como en su momento indicó la autoridad jurisdiccional.

II.- EVIDENCIAS.

5. Oficio No. 4919/14-2015/3PI, de fecha 22 de junio de 2015 y recepcionado en estas oficinas el día 25 del mismo mes y año, signado por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual dio vista a este Organismo Estatal de la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio del **C. Guillermo Alberto Varguez Euan y/o Guillermo Alberto Vázquez Euan**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, al que adjuntó copias certificadas de la resolución de auto de formal prisión emitida el día 20 de junio del actual dentro de la causa penal 0401/14-2015/00436.

6. Acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo de fecha 06 de julio del 2015 en la que se dejó constancia de la queja que el señor Guillermo Alberto Varguez Euan interpuso en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7. Acta circunstanciada de fecha 06 de julio del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar las afectaciones que presentaba el inconforme en su humanidad al momento de interponer su escrito de queja.

8. Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto del 2015, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se constituyó en el lugar de los hechos, logrando entrevistar a **T1** y **T2** en relación a los acontecimientos que nos ocupan.

9. Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante el oficio número DJ/100/2015, de fecha 26 de agosto del 2015, signado por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que anexó diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

9.1 Oficio DPE-865/2015, de fecha 19 de agosto del 2015, signado por el Director de la Policía Estatal, en el que remite información relacionada con la presente investigación.

9.2 Copia de la tarjeta informativa del 17 de agosto del 2015, suscrita por el agente "A" Cesar Ignacio Jiménez Anaya, responsable de la unidad PEP-144, mediante el cual proporcionó información respecto a los hechos que nos ocupan.

9.3 Copia de boleta de ingreso administrativo del señor Guillermo Alberto

Varguez Euan el día 10 de junio del 2015.

9.4 Boleta de valores del detenido a favor del presunto agraviado del día 10 de junio del 2015.

9.5 Acta de certificado médico de entrada realizado al inconforme el día 10 de junio del 2015.

9.6 Acta de certificado de salida del señor Varguez Euan del día 10 de junio del 2015.

10. Oficio CESP/SE/0693/2015, de fecha 08 de septiembre del 2015, signado por el licenciado Fernando José Bolívar Galera, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien informó que el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia (066) no tiene ningún registro relacionado con un reporte de robo a casa habitación suscitado en la privada de la 19 entre 17 y 19 de la colonia Revolución en esta ciudad capital entre las 19:00 y 20:00 horas del día 11 de junio del 2015.

11. Oficio 5658/14-2015/3PI, suscrito por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual nos remitió copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/00436, instruida en contra del señor Guillermo Alberto Varguez Euan y otros, por el delito de robo en lugar cerrado denunciado por PA1.

12. Oficio DJ/419/2015, de fecha 21 de septiembre del 2015, signado por el entonces Subsecretario de Seguridad Pública, entre las cuales se encuentran las siguientes documentales:

12.1 Acta de denuncia del C. Cesar Ignacio Jiménez Anaya, elemento de la Policía Estatal, recabada por el Agente del Ministerio Público del fuero común el día 11 de junio del 2015.

12.2 Acta de entrevista del C. Henry Julián Mena Hernández, agente policiaco, recabada por el Agente del Ministerio Público del fuero común con fecha 11 de junio del año próximo pasado.

13. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre del 2015, en la que se hizo constar una segunda declaración del hoy quejoso en relación a los hechos que nos ocupan.

14. Actas circunstanciadas del 30 de septiembre y 01 de octubre del 2015, en las que se dejó constancia de la entrevista con el C. Leonginos Euan Loeza⁹ con personal de este Organismo referente a los acontecimientos materia de la presente investigación.

15. Oficio DJ/DH71387/2015, de fecha 09 de octubre del 2015, signado por la C. licenciada Rosa María Palacios Suárez, Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a la cual adjunto el copia del oficio DPE.-111/2015, del 06 de octubre del 2015, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal, mediante el cual informó que esa Dependencia **no contaba con el certificado médico realizado al inconforme el día 11 de junio del 2015.**

16. Oficio DG/DAT/002394/2015, de fecha 14 de octubre del 2015, signado por el doctor Daniel Alfonso Maldonado García, Director del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado, "Dr. Javier Buenfil Osorio", a través del cual nos remitió notas médicas elaboradas a nombre del señor Guillermo Alberto Varguez Euan, el día 10 de junio del 2015, por médicos del citado nosocomio.

17. Similar FGE/VGDH/SD12.1/1620/2015, de fecha 21 de octubre del 2015, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual nos remitió la siguiente documentación:

17.1 Oficio 444/FDESPP/2015, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrito por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores y Periodistas, mediante el cual rindió un informe acerca del estado del acta circunstanciada AC-2-2015-9872 iniciada en esa fiscalía por el delito de tortura en agravio del señor Guillermo Alberto Varguez Euan, con motivo del oficio 4915/14-2015/3PI, signado por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado a través del cual dio vista de la presunta comisión de hechos constitutivos de tortura y malos tratos en perjuicio del quejoso.

17.2 Copias certificadas de la indagatoria AC-2-2015-9872.

18. Acta circunstanciada de fecha 09 de noviembre del 2015, en la que se hizo

⁹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

constar que el Dr. Álvaro Alonzo Vera, Coordinador Médico del Centro de Reinserción Social de San Francisco de Campeche, hizo entrega a un Visitador Adjunto de este Organismo el certificado médico del día 12 de junio del 2015 efectuado al señor Guillermo Alberto Varguez Euan a su ingreso a ese centro penitenciario.

19. Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1841/2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual proporcionó el similar FGE/AEI/6632/2015, firmado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tún, Director de la Agencia Estatal de Investigación, del cual destacan las siguientes documentales:

19.1 Oficio sin número de fecha 12 de junio del 2015, signado por el L.E.P Edward Donaciano Dzul Cruz, entonces Director de la Agencia Estatal de Investigación y dirigido al Director del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, mediante el cual solicitó el ingreso del señor Guillermo Alberto Varguez Euan a dicho penal por contar con una orden de aprehensión y detención dentro de la causa penal 0401/14-2015/00436.

19.2 Similar FGE/AEI/6593/2015, de fecha 25 de noviembre del 2015, suscrito por el Lic. Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación y dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

20. Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que: aproximadamente a las 19:20 horas del día 11 de junio de 2015, entonces elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a Guillermo Alberto Varguez Euan en la calle privada de la 19 de la colonia Revolución de esta ciudad capital por la presunta comisión de un hecho delictivo (robo) bajo el supuesto de flagrancia, razón por la cual dichos servidores públicos lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de guardia en esta ciudad capital, originándose el acta circunstanciada **AC-2-2015-8497**; no obstante, fue decretada su libertad de conformidad con los artículos 140 y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las 15:00 horas del día 12 de junio del 2015.

21. Asimismo, siendo las 17:00 horas de esa misma fecha (es decir 12 de junio del 2015) elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado detuvieron en la vía pública al señor Guillermo Alberto Varguez Euan,

en cumplimiento a una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 0401/14-2015/00436 instaurada en contra del citado quejoso y otros, por el delito de robo a lugar cerrado, siendo ingresado ese mismo día al Centro de Reinserción Social San Francisco Kobén, donde se encuentra actualmente.

22. Con fecha 22 de junio del 2015 a través del oficio 4915/14-2015/3PI, dicha autoridad jurisdiccional dio vista de los acontecimientos investigados a la Fiscalía General del Estado, a fin de que en el ámbito de su competencia se iniciaran las investigaciones correspondientes por la presunta comisión de hechos constitutivos de tortura y malos tratos en perjuicio del quejoso, lo que originó que con fecha 06 de julio del año próximo pasado se radicará ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas la carpeta de investigación **AC-2-2015-9872**, en agravio del C. Guillermo Alberto Varguez Euan; en consecuencia, el día 15 de julio del 2015 la autoridad ministerial se constituyó en el Centro de Reinserción Social San Francisco Kobén a fin de entrevistarse con el presunto agraviado, quien en ese acto interpuso formal denuncia en su agravio por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad en contra de elementos de la entonces Policía Estatal Preventiva.

IV.- OBSERVACIONES.

23. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1078/Q-111/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

24. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos

humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, **elementos de la Policía Estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron San Francisco de Campeche dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 11 de junio del 2015 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la citada autoridad jurisdiccional con fecha 25 de junio de 2015 y posteriormente al recabar la manifestación del hoy quejoso el día 06 de julio del año próximo pasado, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos de conformidad con el artículo 25¹⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

25. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

27. Primeramente, de los planteamientos realizados por la parte quejosa analizaremos lo referente a que elementos policiacos el día 11 de junio del 2015 ingresaron sin autorización a su domicilio donde lo privaron de la libertad. Dicha situación encuadra en la probable violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, consistente en **a)** la búsqueda de personas u objetos sin o en contra de la voluntad del ocupante de un inmueble, **b)** realizada por autoridad o servidor público, **c)** fuera de los casos previstos por la ley.

¹⁰ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

28. Sobre este punto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al momento de rendir su informe justificado refirió que la detención del inconforme se llevó a cabo en la vía pública en la calle Privada de la 19 de la colonia Revolución de esta ciudad capital, con motivo de la comisión flagrante de un hecho delictivo (robo) y cuando éste se encontraba distraído arrojándole piedras a los oficiales.

29. No obstante a lo anterior, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada del día 21 de agosto del año próximo pasado, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido al lugar de los hechos, es decir, en la calle Privada de la 19 entre calles 17 y 19 de la Colonia Revolución de esta ciudad capital, logrando entrevistar a **T1** y **T2**, quienes indicaron que al momento de suscitarse los hechos el predio del quejoso no contaba con puertas ni ventanas; no obstante, sí hicieron hincapié en referir que éste **era ocupado por el presunto agraviado y PA2 como casa habitación**, además de que incluso **T2** aceptó haber **presenciado cuando dos agentes policiacos ingresaron al predio del señor Guillermo Alberto Varguez Euan de donde lo sacaron esposado.**

30. Cabe significar que de igual forma se hizo constar que antes de finalizar la citada diligencia, un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos se apersonó al domicilio del quejoso a fin de llevar a cabo una inspección ocular, dejándose asentado lo siguiente:

“...antes de finalizar la presente diligencia me apersoné al predio del quejoso el cual tiene aproximadamente ocho metros de frente. Asimismo, se observa que se encuentra delimitado con bardas de aproximadamente dos metros de alto y una reja de fierro así como dos ventanales cerrados con bloques. Cabe recordar que los testigos del lugar hicieron referencia a que lo anterior fue realizado por el progenitor del quejoso toda vez que en el momento en que se suscitaron los hechos la propiedad no contaba con puertas ni ventanas.”

31. Asimismo, contamos con copias certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2015-9872, iniciada en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas a instancia del señor Guillermo Alberto Varguez Euan por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad, en contra de elementos de la Policía Estatal, dentro de la cual se observan las siguientes constancias:

3.1.1 acta de denuncia de fecha 15 de julio del 2015 recabada al quejoso por el Agente del Ministerio Público, en la que al respecto manifestó lo siguiente:

“...Que el día exacto no se acuerda pero fue un jueves o viernes del mes de junio del año 2015, me encontraba en la puerta de mi casa ubicada en la calle Privada de

la 19 entre calles 17 y 19 de la colonia Revolución, paró una unidad de la estatal preventiva PEP y bajó un oficial de la PEP moreno (...) y bajó otro agente güero (...) y el policía moreno entró por la ventana y el otro güero entró por la puerta..." (SIC).

31.2 Oficio AEI/180/2015, de fecha 31 de julio del 2015, signado por el P. de Inf. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones y P.L.T.S José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigación del Estado, a través del cual rinden un informe de investigación, haciendo constar lo siguiente:

"...siendo que el personal del CERESO, lleva a la persona antes mencionada, a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia mismo que dijo responder al nombre de C.GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN, con domicilio actual ubicado en el CERESO de San Francisco Kobén, pero su domicilio en donde habitaba antes es el que se ubica en la CALLE PRIVADA DE LA 19 NUMERO 11 ENTRE 17 Y 19 DE LA COLONIA REVOLUCIÓN de esa ciudad capital (...) En relación a los hechos refiere que siendo aproximadamente el día jueves o viernes, no recordando la fecha exacta pero fue entre esos días del mes de junio del año en curso, aproximadamente entre las 18:00 hrs a 18:30 hrs, se encontraba en su domicilio mencionado líneas arriba (...) cuando en esos momentos llega una patrulla de la policía estatal preventiva con dos oficiales abordó (...) y es que después entraron a buscarlo a su casa los oficiales, el policía alto moreno entro por la ventana y el chaparrito güero entro por la puerta principal..."

31.3 Similar AEI/210/2015, de fecha 28 de agosto del 2015, suscrito por el P. de Inf. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del grupo de Investigaciones y P.L.T.S José Manuel Ku Uc, Agente Estatal de Investigaciones del Estado, mediante el cual se asentó a inspección técnica ministerial efectuada en el domicilio del presunto agraviado, de la cual se extrae lo siguiente:

"...Se realizó la fijación fotográfica digitalizada del lugar donde se ubica el domicilio del denunciante el C. Guillermo Alberto Varguez Euan, donde los agentes de la PEP lo detienen sacándolo del interior de su domicilio (...). Siendo alrededor de las 13:00 horas del día 28 de agosto de 2015, nos constituimos en el domicilio antes mencionado del denunciante el C. GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN, lugar donde este mismo refiere que lo sacaron del interior de su domicilio por Agentes de la PEP y en presencia de PA4, propietaria de dicho predio, nos autoriza el acceso para realizar la presencia diligencia, lugar a donde al llegar lo siguiente: a) Se observa un predio con una puerta de acceso principal, misma que se encuentra cerrada con una reja de herrería, al costado izquierdo de la casa se observa una barda sin repeliar de 1.80 metros de alto por 4.0 metros de largo y a su costado derecho de la casa una barda sin repeliar de 2.5 metros de alto por 3.60 de largo donde se aprecia dos ventanas cerradas con block de una longitud de 1.0 metros de ancho por 1.60 metros de alto, con una abertura curva sin cerrar en su parte superior, refiriendo la propietaria PA4 que después del ingreso de su hijo GUILLERMO al CERESO KOBEN y de su hijo PA1 al centro de rehabilitación en Champotón fueron cerradas dicha ventana, además que se levantó la barda izquierda de la casa..." (SIC).

31.4 Acta de entrevista efectuada al C. Leonginos Euan Loeza por el Agente Ministerial Investigador el día 31 de julio del 2015, en la que quedó asentado que el entrevistado indicó que tanto el quejoso como PA2 habitan en el predio en cuestión, el cual es propiedad de PA4.

32. En suma a lo anterior, obra en el expediente de mérito copia de la carpeta de investigación AC-2-2015-8497, iniciada a instancia de los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal por los delitos de robo, lesiones a título doloso y ultraje a la autoridad en contra del hoy quejoso, en la que se observa el acta de denuncia de PA3 que al respecto dice:

*"...El motivo de mi comparecencia ante esta autoridad actuante es con la finalidad de manifestar que **soy tía del ciudadano GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN**, mismo quien es hijo de PA4 (...) **siendo que mi sobrino vive en la misma privada de la calle 19 de la Colonia Revolución, es decir, enfrente de mi casa...**"*

33. De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

34. Asimismo, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

35. Por su parte, La Corte Interamericana ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o

agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, **el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.**¹¹

36. Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que el artículo 16 Constitucional establece "...la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la **inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás**, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."¹²

37. De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales contempla que "...el concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las

¹¹ *Casos de las Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata v. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros v. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010

¹² Tesis: 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, 30 de abril de 2008. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. Dicho concepto, en un sentido más amplio, también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada...”¹³ puntualizando de igual forma ese Organismo Nacional que **“la injerencia en un domicilio sólo puede practicarse mediando autorización judicial y mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, donde se exprese el objeto de la diligencia, al que deberá limitarse.** La fundamentación deberá señalar la competencia de las autoridades involucradas en la ejecución de la diligencia, así como las normas legales que habilitan a la autoridad administrativa para llevar a cabo la injerencia. El requisito de motivación exige dar cuenta del objeto, la finalidad, el modo de implementación y los efectos previstos en la ejecución de la diligencia, así como el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho, cuya verificación se expresa en la emisión de la orden de cateo a domicilios para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con eventuales conductas ilícitas.”

38. Asimismo, resulta oportuno puntualizar que el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el párrafo 11 del numeral 16 Constitucional¹⁴ contempla que la práctica de un cateo se realizará siempre y cuando durante la investigación, el Ministerio Público así lo estime necesario, en razón de que el lugar a inspeccionar sea un domicilio o una propiedad privada, **debiendo solicitarlo por cualquier medio a la autorización judicial,** además de que en dicha solicitud, se deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

39. Bajo ese tenor podemos precisar que a pesar de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que la interacción entre los elementos

¹³ Recomendación General No. 19, *Sobre la Práctica de Cateos Ilegales*, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente.

¹⁴ Artículo 16 párrafo 11: “...En toda orden de cateo, **que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

policíacos y el inconforme en todo momento se llevó a cabo en la vía pública, primeramente obra en autos la declaración de **T2, quien afirmó haber observado el momento en el que dos agentes del orden se introdujeron al domicilio particular del quejoso con la finalidad de detenerlo**, versión que como se dijo anteriormente fue recabada por esta Comisión de manera oficiosa y sorpresiva lo que la reviste de un alto grado de certidumbre, denotando una narrativa histórica acorde, coherente y coincidente, además de que contamos con las manifestaciones realizadas por T1, T2, PA3 y PA4 y el C. Leonginos Euan Loeza rendidas ante la Fiscalía General del Estado como ante personal de este Organismo, quienes afirmaron que el predio en donde se suscitaron los hechos que se analizan (cateos) en esos momentos era habitado por el quejoso y PA2.

40. Con todos los elementos antes descritos podemos determinar que efectivamente los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal ingresaron sin orden judicial o causa justificada a la vivienda del agraviado con el objeto de detenerlo, mermando así su esfera más privada, íntima y personal pues, si bien la misma no contaba con puertas ni ventanas al momento de suscitarse los acontecimientos, considerando el cúmulo de las demás evidencias señaladas con anterioridad (testimoniales) ésta era utilizada como casa habitación por el señor Varguez Euan, quien residía allí junto con PA2.

41. En consecuencia, se concluye la violación a derechos humanos en agravio del C. Guillermo Alberto Varguez Euan consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal.

42. Seguidamente abordaremos lo referente a que el día de los acontecimientos fue detenido arbitrariamente en el interior de su domicilio por elementos de la entonces Policía Estatal, imputación que encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona **b)** realizada por un servidor **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público **d)** o la comisión flagrante de un hecho delictivo.

43. Sobre este punto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió a este Organismo como parte de su informe justificado el oficio DPE-865/2015, de fecha 19 de agosto del 2015, signado por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, entonces Director de la Policía Estatal, quien al respecto manifestó que efectivamente los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, el día 11 de junio del 2015 realizaron la detención del presunto agraviado, argumentando que la misma se llevó a cabo en la vía pública en base a una llamada de auxilio social y que al arribar a la ubicación del reporte observaron a dos personas en la vía pública, al tiempo que salía a su encuentro el afectado, quien les refirió que dichos sujetos, entre ellos su sobrino de nombre Guillermo Alberto Varguez Euan junto con otra persona, le habían robado una laptop, explicándoles que su familiar fue quien se introdujo a su predio y extrajo la computadora, mientras que su acompañante PA5 aguardaba en la entrada, por lo que al estarse configurando uno de los supuestos de flagrancia, los citados ciudadanos fueron asegurados, siendo seguidamente trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para su certificación médica y su posterior puesta a disposición ante la Representación Social del Estado.

44. De igual forma, contamos con la tarjeta informativa de fecha 17 de agosto del 2015, signada por los agentes César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, responsable y escolta de la unidad PEP-144, misma que se transcribe a continuación:

*“Que siendo aproximadamente las 19:20 horas del día 11 de junio del presente año, al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la avenida Constitución de la colonia Revolución a bordo de la unidad PEP-144, el suscrito agente “A” Jiménez Anaya César Ignacio como responsable, teniendo como escolta al también agente “A” Mena Hernández Henry Julián, cuando en esos momentos al transitar por la mencionada ubicación la central de radio de esta Secretaría nos indica que nos traslademos a la privada de la 19, entre calle 19 y 17 de la colonia Revolución ya que en dicha ubicación reportaban un robo a casa habitación, motivo por el cual de inmediato nos dirigimos al lugar, **por lo que al llegar al lugar cinco minutos después del reporte**, ya que se encontraban cerca, al hacer contacto observamos a dos sujetos en la vía pública de la que hace la privada de la 19 quienes se encontraban parados, al ver la unidad uno de los sujetos al que ahora sabemos que se llama “PA5” se echo a correr con dirección a la calle 17, en esos instantes sale de un domicilio marcado con el número 8, el reportante quien dijo llamarse LEONGINOS EUAN LOEZA quien desesperadamente nos refiere que dos personas le habían robado una computadora en el interior de su domicilio, al escuchar lo mencionado y como el reportante señalaba a ambas personas, mi escolta se baja de la unidad y se dirige hacia la persona que era señalada por el afectado al que ahora sabe que se llama GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN, mientras que el suscrito me dirijo con la unidad hacia donde se fue la otra persona con la finalidad de detenerla y observó que el hoy imputado PA5 va corriendo en la calle 17 y luego toma la calle Castellot, en donde le doy alcance con la unidad cerrándole el paso con la camioneta, y luego descendiendo rápido en forma rápida logrando asegurar al sujeto, colocándole los ganchos en ambas manos, seguidamente lo abordo en la camioneta y lo coloco en la góndola boca abajo y luego*

*retorno al lugar de los hechos y observo que el hoy imputado GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN se encontraba en la vía pública en la privada de la 19 pero no dejaba que mi escolta lo detuviera ya que le estaba aventando piedras, quien esquivaba la piedra que le era arrojada, siendo que me percató que la escolta ya había sido lesionado con una piedra que le arrojó al codo izquierdo, por lo que avanzo al extremo del imputado para estacionar la unidad a una distancia de aproximadamente veinte metros para evitar que fuera dañada con las piedras que aventaba el imputado y luego como el imputado GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN se encontraba entretenido con mi escolta arrojándole piedras, me acerco por las parte de atrás logrando sorprender al imputado y es que lo aseguro colocándole los ganchos, pero **observo que el detenido tenía la mano derecha lesionada y que junto a donde estaba el imputado GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN sobre la escarpa peatonal se encontraba asentado en el piso una laptop de color negra marca lenovo modelo 20080, S/N:cb14095220, P/N 59309467 (...)** misma que al preguntarle al imputado donde tomo la laptop, refirió que se lo había robado a su tío LEONGINOS EUAN LOEZA, una vez recuperado la laptop, también se confirmo con el reportante reconocía el aparato que se había recuperado, este dijo que era la laptop propiedad de su hermana (...) que le robó su sobrino GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN junto con otro imputado en el interior de su vivienda y se apoderó de la laptop propiedad de su hermana y que en la puerta de su domicilio lo esperaba el otro imputado. Al tener detenidas a las personas aseguradas (...) por lo que por seguridad e integridad física, procedo a moverme del lugar e indicándole...” (SIC).*

45. Sumado a lo anterior, resulta importante mencionar que obran en autos copias certificadas de las carpetas de investigación AC-2-2015-8497 y AC-2-2015-9872 obtenidas vía colaboración de la Fiscalía General del Estado, indagatorias de la que se considera necesario destacar las siguientes documentales:

45.1 Carpeta de investigación AC-2-2015-8497, iniciada a instancia de los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal por los delitos de robo, lesiones a título doloso y ultraje a la autoridad en contra del hoy quejoso.

45.1.1 Denuncias de fecha 11 de junio del 2015 de los agentes César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, recabadas por la autoridad ministerial al momento en que el hoy quejoso fue puesto a su disposición por la comisión de los delitos de robo, lesiones a título doloso y ultraje a la autoridad, en las que ambos funcionarios se condujeron en los mismos términos a lo expresado en su tarjeta informativa de fecha 17 de agosto del 2015, destacando que en la primera de éstas se dejó asentado que el agente Jiménez Anaya de igual forma **hizo formal entrega al Representante Social de un equipo de computadora tipo LAPTOP COLOR NEGRA, MARCA LENOVO, MODELO 20080, S/N: CB14095220, P/N: 59309467.**

45.1.2 Acta de denuncia de fecha 11 de junio de 2015 del C. Leonginos Euan Loeza (tío del inconforme y presunto reportante, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado) recabada por la autoridad ministerial, misma que al respecto dice:

“...ve como su sobrino GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN hace a un lado a su tía PA3 y se introduce a su domicilio dirigiéndose hacia un rincón de la casa donde estaba una laptop propiedad de su hermana menor (...) por lo que el declarante al ver que se estaba llevando la laptop inmediatamente se reincorpora y toma un tubo para golpear a su sobrino GUILLERMO el cual es un hombre violento que no tiene oficio y se dedica a robar, es un vago y se droga, pero el de la voz se arrepiente y lo deja ir y se percata que su sobrino se va con dirección a la casa de su madre y hermanita PA4, quedándose a las afueras de ésta. Por lo que su hermana PA3, misma que vive con el declarante procede a dar aviso a la Policía Estatal Preventiva, la cual arribo al lugar de los hechos aproximadamente en cinco minutos por lo que el de la voz hace contacto con los agentes y les dice que se habían metido a robar a su casa y que se llevaron una computadora y procede a señalar al que se la había robado, mismo que se encontraba enfrente de su casa en compañía de otro sujeto en la vía pública, el sujeto al cual no conoce al ver a los agentes de la policía salió corriendo, por lo que un agente se baja de la unidad y el otro persigue al que corrió a bordo de la unidad PEP-144, señaló el declarante que pudo observar que el declarante que se había ido en la unidad PEP-144 regresó con un detenido y también observa que su sobrino GUILLERMO ALBERTO VARGUEZ EUAN le arroja piedras al agente a quien ahora sabe que se llama HENRY JULIAN MENA HERNÁNDEZ que se había quedado a detenerlo y señala que el otro agente a quien ahora sabe que se llama CESAR IGNACIO JIMENEZ ANAYA al ver la agresión hacia su compañero decide estacionar la unidad policiaca como a 20 metros de distancia para evitar que la patrulla saliera dañada y se percata que su sobrino por estar entretenido arrojando piedras al escolta de la policía es sorprendido y asegurado por el otro agente de nombre CESAR IGNACIO JIMENEZ ANAYA junto con el objeto robado...” (SIC).

45.1.3 Acuerdo de calificación preliminar de la detención del C. Guillermo Alberto Varguez Euan del 11 de junio del 2015, en el que la autoridad ministerial **decretó de legal la retención del imputado** de conformidad con el artículo 146 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁵

¹⁵ Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento,

45.1.4 Nueva acta de entrevista realizada al quejoso por parte del Agente del Ministerio Público el día 12 de junio del 2015 a las 14:15 horas, en la que el presunto agraviado indicó:

“...después de eso es que me colocan los grilletes y me suben a la unidad de la PEP...”

45.2 Carpeta de investigación AC-2-2015-9872, radicada en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, a solicitud del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes por el delito de tortura en agravio del presunto agraviado.

45.2.1 Acta de denuncia de fecha 15 de julio del 2015 interpuesta por el propio inconforme por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad en contra de elementos de la Policía Estatal, que a la letra dice:

“Que el día exacto no se acuerda pero fue un jueves o viernes del mes de junio del año 2015, me encontraba en la puerta de mi casa ubicada en la calle Privada de la 19 entre calles 17 y 19 de la colonia Revolución, paró una unidad de la estatal preventiva PEP y bajó un oficial de la PEP moreno alto de aproximadamente 1.70 metros, complexión delgada, tez morena, corte pegadito, pelo mulix, le dijo date la vuelta que te vamos a arrestar y se bajó otro agente güero un poco más bajito trabadito (...) después lo esposan y lo sacan y lo suben a la góndola de la camioneta PEP...”

45.2.2 Acta de entrevista realizada al C. Leonginos Euan Loeza el día 31 de julio del 2015 por un agente Ministerial Investigador, en la que respecto a la detención del inconforme manifestó lo siguiente:

“...posteriormente ya siendo alrededor de las 19:00 horas me encontraba acostado en mi domicilio señalado en mis generales en compañía de mi hermana PA3, la cual iba a salir por la puerta principal, siendo en ese momento observé que una persona introdujo su mano por la ventana que tiene la puerta principal ya que le hace falta varios vidrios en donde metemos la mano para abrirla, percatándome que la puerta se abrió e ingresando a la casa mi sobrino Guillermo quien al parecer se encontraba drogado, mismo que vestía un pantalón de mezclilla azul con playera

siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

blanca, el cual se dirigió a una caja de cartón donde tenemos ropa y encima se encontraba una laptop, la cual sustrajo y salió rápidamente de la casa con dirección a su domicilio, mismo que sirve para que sus sobrinos junto con otras personas se droguen y entre ellos su hermano PA2 (...) la cual es propiedad de PA4, pero como mis sobrinos son unos drogadictos y se ponen agresivos cuando están así, es que su mamá abandona dicho domicilio dejándoselos a sus dos hijos (...) en ese acto observo que estaba una persona del sexo masculino (PA5) el cual sé que lo apodan (...), **quien le dice a mi sobrino que dejara de meterse en problemas, quitándole la laptop y dejándola sobre la barda de mi predio,** pero para ese entonces observo que venía una camioneta de la PEP que al parecer observó los hechos y al acercarse dicha unidad uno de los agente me preguntó que había sucedido, fue que le comenté que mi sobrino me había robado, es por ello que los agentes se dirigen al domicilio de mi sobrino pero al ver que los policías estaba a las afueras del domicilio de mi sobrino opté por ingresar a mi domicilio, para evitar más problemas, pasado 20 minutos regresa a mi domicilio la misma patrulla junto con otra y en la parte de la góndola llevaban detenidos a mi sobrino Guillermo y a PA5, por lo que el agente me indica que los acompañara a la Fiscalía a interponer formal denuncia por el delito de robo junto con el objeto robado, a lo que accedí.” (SIC).

46. Continuando con la integración del expediente de mérito, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre del 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, donde recabó la declaración del C. Leonginos Euan Loeza (reportante según versión de la autoridad involucrada), quien sobre los acontecimientos que nos ocupan manifestó los siguientes hechos:

“...Que aproximadamente a las 19:00 horas del día 11 de junio del 2015 me encontraba en mi domicilio citado líneas arriba en compañía de mi hermana PA3, cuando al abrirle la puerta principal de la vivienda me percaté que en la parte de afuera (detrás de la misma) se encontraba parado mi sobrino Guillermo Alberto Varguez Euan quien rápidamente ingresó a la casa y tomó una computadora laptop que estaba asentada sobre la mesa para rápidamente salir corriendo por lo que lo seguí hasta la terraza de mi casa desde donde vi que mi familiar estaba ingresando a su vivienda ubicada unos cuantos metros de la mía, siendo que en esos momentos PA5 salió de la misma y al ver lo que hacía Guillermo le dijo que estaba mal lo que estaba haciendo y que se metería en problemas al tiempo en el que vi que le arrebató la computadora a Guillermo estando ambos en la vía pública frente a su casa para seguidamente dirigirse hacia acá, dejando PA5 la computadora sobre la barda que delimita el acceso a la vivienda. En esos momento vi que arribó a la entrada de mi casa una camioneta de la Policía Estatal Preventiva en la cual iban dos elementos policiacos, preguntándome el conductor de dicho vehículo que estaba sucediendo a lo que le manifesté que Guillermo había ingresado a mi domicilio y sustrajo la laptop para llevársela consigo pero que PA5 me ha devuelto por lo cual los oficiales procedieron a retirarse del lugar para yo ingresar a mi predio del cual cerré la puerta principal para ver la televisión y despejarme de lo que había pasado. Alrededor de diez o quince minutos después llamaron a mi puerta y al atenderme percaté que eran los mismos elementos policiacos quienes me preguntaron si quería denunciar los hechos a lo que respondí que sí, indicándome entonces que ellos me llevarían a la Fiscalía General del Estado. Al salir de mi vivienda observo que una segunda patrulla ya se encontraban

Guillermo y PA5 esposados; sin embargo, abordé la primera patrulla que había llegado al lugar. Seguidamente, ambos vehículos nos dirigimos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...” (SIC).

47. No se omite manifestar que posterior a recabar su testimonio, personal de este Organismo también dejó asentado diversos cuestionamientos efectuados al C. Leonginos Euan Loeza, entre los que se considera oportuno destacar el siguiente: **“¿El día de los hechos ocurridos, Usted reportó en su domicilio la comisión de algún hecho delictivo? a lo que señala que no, simplemente que al momento en el que PA5 le devolvió la computadora, dos policías le preguntaron que había pasado por lo que les comentó lo ocurrido, razón por la cual minutos después detuvieron a Guillermo y PA5 agregando no haber presenciado su detención pues ya estaba dentro de su casa” (SIC).**

48. De igual forma, el entrevistado indicó que a pesar de haberles comentado a los oficiales que PA5 le había devuelto el objeto sustraído por su familiar (computadora) dichos elementos policiacos, tras ofrecerle que interpusiera la respectiva denuncia, le pidieron que les hiciera entrega de dicho bien mueble con la finalidad de poder presentarlo ante la autoridad ministerial al momento de la respectiva puesta a disposición del inconforme.

49. Cabe reiterar que, tal y como se mencionó anteriormente, el día 21 de agosto del 2015, personal de este Organismo entrevistó a **T1** y **T2**, quienes de manera similar refirieron haber visto ese día al quejoso detenido y a bordo de una camioneta de la Policía Estatal, e incluso como ya se dijo en párrafos anteriores, **T2** señaló haber presenciado cuando éste fue sacado de su domicilio (hechos que ya fueron demostrados en epígrafes anteriores) **utilizando esposas y siendo subido a una patrulla.**

50. Por todo lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba contenidos en el cuerpo de la presente resolución se aprecia que si bien es cierto los elementos policiacos involucrados (en este caso los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández) en su parte informativo intentaron justificar la privación de la libertad del quejoso argumentando que la misma se debió a que con motivo de verificar el reporte realizado por el **C. Leonginos Euan Loeza** a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referente a un robo en casa habitación, se constituyeron en la calle Privada de la 19 entre calles 17 y 19 de la colonia Revolución de este municipio, donde al llegar **cinco minutos después** observaron a dos personas del sexo masculino, al tiempo en que el presunto reportante hizo contacto con ellos para decirles que dichas personas

habían sustraído de su domicilio una computadora portátil, razón por la cual tras un enfrentamiento en el que resultó lesionado uno de los agentes, dichos sujetos fueron asegurados en la vía pública y abordados a la unidad oficial para su traslado y certificación médica a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y posterior puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado por el delito de robo a casa habitación.

51. Sin embargo, resultar importante hacer hincapié que el **C. Leonginos Euan Loeza** indicó tanto ante la autoridad ministerial como a personal de este Organismo **no haber efectuado ningún reporte**, sino que lo que sucedió fue que al momento en el que se estaban llevando a cabo los acontecimientos y debido a que constantemente transitan por la zona unidades policiacas, llegó hasta el lugar una camioneta de la Policía Estatal en la que iban a bordo dos elementos policiacos quienes le preguntaron que ocurría, razón por la cual les comentó lo suscitado con su consanguíneo pero que también les dijo que PA5 ya le había devuelto el objeto robado, tras lo cual optó por ingresar a su domicilio; no obstante, que minutos más tarde retornaron a su vivienda los mismos oficiales quienes le ofrecieron llevarlo a la Fiscalía General del Estado para denunciar el ilícito a lo que accedió; sin embargo, que al salir de su predio **pudo percatarse que tanto su sobrino Guillermo Alberto Varguez Euan como PA5 ya habían sido detenidos** e incluso señaló que los oficiales le pidieron les entregara el objeto robado a fin de poder presentarlo ante la autoridad ministerial al momento de poner a disposición al inconforme.

52. No pasamos por alto que si bien los servidores públicos involucrados tanto en su tarjeta informativa como en sus testes ministeriales del día 11 de junio del 2015 hicieron alusión a que al interactuar con el inconforme ese día éste de igual forma incurrió en la comisión de otros hechos delictivos (lesiones a título doloso y ultraje a la autoridad) y escenario que a su vez fue corroborado por **T1** y **T2**, es importante precisar que tales funcionarios en su propio parte informativo precisaron que el quejoso y PA5 habían sido detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por la comisión flagrante del **delito de robo**, razón por la cual en la presente resolución nos pronunciaremos específicamente sobre esta presunta conducta que dio origen a su detención.

53. En ese orden ideas, tenemos entonces en primer término que los elementos policiacos involucrados indicaron haber arribado al lugar de los hechos **cinco**

minutos después, instante en el cual de acuerdo a la versión del C. Euan Loeza éste les informó que ya le había sido devuelto el objeto robado; sin embargo, aún así los oficiales procedieron a detener al quejoso a pesar de que el inconforme en esos momentos ya no se encontraba desplegando dicha conducta ilícita (robo) e incluso tras ésta señaló que ambos oficiales retornaron a su domicilio a fin de pedirle la computadora laptop a fin de poder presentar dicho bien mueble ante el Agente del Ministerio Público, lo cual nos permite asumir entonces que la detención del C. Guillermo Alberto Varguez Euan no se llevó a cabo bajo los supuestos de la flagrancia tal y como los elementos policiacos tratan de hacer creer; es decir, que no fue sorprendido en el momento o perseguido inmediatamente después de haber cometido algún hecho delictivo y esto es así porque como los mismos servidores públicos aceptaron que arribaron al lugar cinco minutos más tarde, momento en el que a decir de **T2** el quejoso ya se encontraba en lugar diferente de donde presuntamente fue perpetrado el ilícito, es decir, en su domicilio, siendo que su conducta ya no encuadraba en la misma, razón por la cual este Organismo de Derechos Humanos considera que en todo caso lo que debieron realizar los agentes del orden tras la interacción con el C. Leonginos Euan Loeza era orientarlo a que se constituyera ante la Representación Social del Estado a fin de interponer formal denuncia por el delito de robo en su agravio en contra del presunto agraviado, ello con la finalidad de que se efectuaran las investigaciones correspondientes y en su caso, se determinara la responsabilidad del citado, **lo cual como queda demostrado no aconteció.**

54. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que "...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y

convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional¹⁶...”

55. Agregando dicha Corte que “...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)¹⁷

56. De tal forma que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y

¹⁶ Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

¹⁷ Tesis III.4º. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Publicada el 06 de febrero de 2014. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

57. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁸.

58. Por lo que al concatenar los ordenamientos jurídicos antes descritos así como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que **Guillermo Alberto Varguez Euan** fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tal y como sucedió en el presente caso, por parte de los **CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández**, elementos de la Policía Estatal.

59. Ahora bien, el señor Guillermo Alberto Varguez Euan también manifestó que antes de ser privado de su libertad de manera arbitraria el día de los acontecimientos (lo cual ya ha sido demostrado por este Organismo Estatal con antelación) sus dos agentes aprehensores le indicaron que se subiera con ellos a una patrulla ya que sino le “*iría peor*” a lo cual se negó optando por ingresar a su predio, razón por la cual dichos elementos policiacos comenzaron a arrojarle piedras, mismas de las que intentó cubrirse a pesar de estar dentro de su vivienda debido a que como ya se dijo, no contaba con puerta ni ventanas. Dicha imputación encuadra con la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** realizada por una autoridad o servidor público **c)** que afecte los derechos de terceros.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

60. Sobre este punto, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su informe justificado, remitió el oficio DEP-865/2015, suscrito por el entonces Director de la Policía Estatal, quien si bien es cierto reconoció la interacción entre el quejoso y los elementos bajo su mando el día de los hechos que nos ocupan en la colonia Revolución de esta ciudad capital, **negó tajantemente lo aludido por el quejoso** indicando que el presunto agraviado fue quien le arrojó piedras a uno de los oficiales, provocándole incluso una lesión en el codo izquierdo a uno de ellos.

61. En ese orden de ideas, a través de dicha documentación nos fue proporcionada la tarjeta informativa de fecha 17 de agosto del 2015, signada por los agentes César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, responsable y escolta de la unidad PEP-144 respectivamente, quienes de igual forma señalaron que ese día fue el presunto agraviado quien le arrojó piedras al último agente citado, lesionándole el codo izquierdo, versión que ambos reiteraron ante la autoridad ministerial al momento de poner a disposición al presunto agraviado por la presunta comisión del delito de robo e incluso el oficial Mena Hernández, adicionalmente interpuso formal denuncia por el delito de lesiones a título doloso y ultraje a la autoridad en su agravio en contra del hoy quejoso.

62. No obstante a lo anterior, este Organismo de Derechos Humanos obtuvo de la Fiscalía General del Estado en vía de colaboración copias certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2015-9872, iniciada en un primer momento con motivo de la vista que hiciera el Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado por el delito de tortura en agravio del quejoso, en la que obra la denuncia de fecha 15 de julio del 2015 interpuesta por el propio inconforme por los **delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad** en contra de elementos de la Policía Estatal, que a la letra dice:

“Que el día exacto no se acuerda pero fue un jueves o viernes del mes de junio del año 2015, me encontraba en la puerta de mi casa ubicada en la calle Privada de la 19 entre calles 17 y 19 de la colonia Revolución, paró una unidad de la estatal preventiva PEP y bajó un oficial de la PEP moreno alto de aproximadamente 1.70 metros, complexión delgada, tez morena, corte pegadito, pelo mulix, **le dijo date la vuelta que te vamos a arrestar** y se bajó otro agente güero un poco más bajito trabadito y le dijo al otro oficial vamos a darle en la madre, **y agarró una piedra por lo que al ver esto me metí corriendo a mi casa hasta el cuarto principal y me pegué a la esquina frente a la ventana y el agente moreno empezó a lanzar piedras a través de la ventana ya que su ventana no tiene protectores...**” (SIC).

63. En suma a ello, a fin de obtener mayores datos que nos permitieran dilucidar la verdad histórica de los hechos investigados, se encuentra documentado que el día 21 de agosto del 2015, personal de este Organismo se constituyó en el lugar de los acontecimientos, logrando entrevistar a **T1** y **T2**, quienes sobre este punto coincidieron en manifestar que ese día arribaron al lugar dos camionetas de la Policía Estatal, de las cuales descendieron varios agentes del orden, siendo que al llegar el hoy quejoso les comenzó a aventar piedras a los oficiales e incluso logró lesionar a uno de los uniformados pues lo vieron que sangraba de un brazo; sin embargo, **T2** añadió que observó que también **los agentes del orden le lanzaran piedras al inconforme**, cabiendo recalcar que ambos testimonios fueron recabados de manera espontánea y sorpresiva por un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos, lo cual dota de un alto grado de credibilidad a sus argumentos, mismos que denotan una realidad histórica, congruente y coherente con la señalada por el hoy quejoso respecto al actuar de los servidores públicos involucrados.

64. Lo anterior nos permite suponer que efectivamente los CC. Cesar Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández (elementos que de acuerdo a la propia versión rendida por la autoridad fueron los que interactuaron con el quejoso) fueron agredidos por el C. Guillermo Alberto Varguez Euan, motivo que originó que **también ellos le arrojaran piedras al presunto agraviado**, quienes debieron conducirse en todo momento con estricto respeto a la ciudadanía realizando únicamente acciones en el cumplimiento de su deber **y no como ocurrió en el presente caso**, efectuar conductas que pudieran poner en riesgo la integridad física o el patrimonio de cualquier persona.

65. Cabe mencionar que dicha situación ha sido constante por parte de algunos quejosos, los cuales han hecho referencia a mecánicas similares realizadas por elementos policiacos adscritos a esa Secretaría e incluso que fueron objeto de recomendación en el expediente de queja Q-061/2014 y sus acumulados Q-062/2014, Q-064/2014 y Q-066/2014, entre otros.

66. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, administrado al artículo 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que obliga a los

integrantes de las instituciones de seguridad pública a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula que: *“para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”*

67. En virtud de lo antes expuesto, este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función** en agravio del C. Guillermo Alberto Varguez Euan, atribuible a los CC. Cesar Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal.

68. Continuando con nuestro análisis tenemos que al interponer su inconformidad, el quejoso adujo que ese mismo día sufrió afectaciones físicas en su humanidad por parte de dos elementos policiacos, situación que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **c)** indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

69. Al respecto, el C. Varguez Euan en su escrito de queja señaló lo siguiente:

“...uno de los agentes al darse cuenta tomó una botella de thinner que se encontraba en el lugar ya que mi hermano es adicto a los solventes y me lo aventó a mi zona genital, lo cual me provocó un fuerte dolor pues me quemó toda el área. Acto seguido dicho elemento me da macanazos en ambos brazos y me golpea en la espinilla derecha haciéndome caer al piso donde me esposaron (...). Una vez en la

góndola me colocaron boca abajo mientras sangraba de mi espinilla derecha y uno de ellos (el sujeto de tez morena que me arrojó el thinner) me colocó sus botas en la cabeza haciendo presión. Después de eso dicho agente me volteó quedando frente a él aún acostado sobre la góndola y en ese momento me empezó a patear el estómago en repetidas ocasiones y me golpeó con el bastón en esa área así como en los muslos izquierdos y derecho (...) Durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado dicha mecánica se prolongó e incluso en un momento este agente me abrió las piernas y me hacía creer que me golpearía con el bastón en mis genitales pero solo me cimbraba. Una vez al llegar a la referida Secretaría, este elemento (...) me ingresó a las instalaciones donde uno de los agentes que se encontraba allí de tez blanca me golpeó varias veces en el estómago con el puño cerrado propinándome también varias patadas en esa zona (...) No omito manifestar que actualmente tengo una mordida de un perro en la mano derecha, ya que hace una semana al estar en el malecón de la ciudad recogiendo latas de aluminio, es que un perro me mordió..." (SIC).

70. Recordemos que contamos con copia de la carpeta de investigación AC-2-2015-8497, iniciada a instancia de los agentes policiacos César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández en contra del inconforme por los delitos de robo, lesiones a título doloso y ultraje a la autoridad, dentro de la cual se observan las siguientes documentales:

70.1 Nueva acta de entrevista del imputado a las 14:15 horas del día 12 de junio del 2015 recabada por la autoridad ministerial, quien sobre estos hechos refirió:

"...momentos en el que el otro agente me dio un macanazo en el brazo derecho es que caigo al piso de espaldas y es cuando el otro agente moreno quien tenía la botella de coca cola y este a su vez tiner el cual tenía aproximadamente 10 mililitros es que al estar en el suelo es que dicho agente me vacía todo el tiner en la parte de mis genitales, el cual solo tenía un short de color rojo y no portaba ropa interior (...) al estar en la góndola es que me colocan boca abajo y me cuidaban el agente que era de tez moreno al estar en el trayecto para la Secretaría de Seguridad Pública es que dicho agente me hacía presión en la cabeza con su pie, luego me dio la vuelta el cual quede boca arriba y me dio un golpe en la ingle del lado derecho con el talón de su bota, así como también me dio un golpe con su puño en el pómulo derecho y por último me dio un golpe con su piño a la altura de mi pecho..." (SIC).

70.2 Acta de certificado médico legal de fecha 12 de junio del 2015 efectuada a Guillermo Alberto Varguez Euan por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, Medico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó lo siguiente:

"CABEZA: refiere dolor a la palpación en región parietal derecho, TORAX CARA ANTERIOR: Se observa a nivel de mama derecha equimosis rojo violácea de aprox. 10 cm periférico a la areola, cerca del pliegue mamario izquierdo presenta equimosis rojiza con dermoabrasiones puntiformes sobre una superficie de aproximadamente 10 cm. Dolor a la palpación en parrilla costal bilateral, no crepitaciones, amplexión y

amplexación posibles. TORAX CARA POSTERIOR: Dermoabrasión con equimosis rojo violácea a la altura de ambos omoplatos sobre una superficie de aprox. 35 cm que abarca lado derecho e izquierdo de manera horizontal en la espalda. ABDOMEN: En región hipogastrio presenta dermoabrasión en placa de aprox. 15 cm. GENITALES: Presenta olor a solvente para pintura (thinner) datos de quemadura sobre la superficie tegumentaria en el cuerpo del pene, zona de contacto con los testículos (apergaminamiento, induración de la piel, oscurecimiento de la piel) se observa exposición de la dermis del testículo izquierdo con salida de escaso material serohemático, eritema. EXTREMIDADES SUPERIORES: Se observa herida en dorso de la mano derecha con exposición de tejido celular subcutáneo, con cicatrices múltiples periféricas. EXTREMIDADES INFERIORES: Presenta dermoabrasión en cara lateral interna tercio proximal de muslo derecho en placa, herida en pierna derecha de aprox. 1 cm tercio proximal cara anterior, sin datos de sangrado activo. **OBSERVACIONES: Masculino de complexión media, comenta que sus lesiones en mano son consecuencia de mordedura de perro, refiere antibioticoterapia previamente establecida, los demás golpes descritos refiere son consecuencia de agresión física por terceras personas con objetos contundentes, menciona que se le aplicó thinner en la región genital. (...) Las lesiones que aquí se describen tienen un tiempo de sanidad, sin mediar complicaciones, de más de 15 pero menos de 60 días y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida.” (SIC).**

70.3 Acta de certificado médico legal del imputado realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, Perito medico legista de la Representación Social del Estado, a las 15:10 horas del día 12 de junio del año próximo pasado, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...CABEZA: Refiere dolor a la palpación en región parietal derecho. TORAX CARA ANTERIOR: Equimosis rojo violácea en pectoral derecho de 10 cm periférico a aréola, cerca del pliegue mamario izquierdo presenta equimosis rojiza con dermoabrasiones sobre una superficie de 10 cm aproximadamente. Dolor a la palpación en parrilla costal, bilateral, no crepitaciones, movimiento de amplexión y amplexación simétricos. TORAX CARA POSTERIOR: Dermoabrasión con equimosis rojo violácea en ambos omoplatos sobre una superficie aproximadamente de 35 cm que abarca lado derecho e izquierdo de manera horizontal en la espalda. GENITALES: Quemadura en cuerpo de pene y eritema en testículo izquierdo con costra serosa. EXTREMIDADES SUPERIORES: Se observa herida en dorso de manera derecha con exposición de tejido celular subcutáneo con cicatrices múltiples periféricas. EXTREMIDADES INFERIORES: Presenta dermoabrasión en cara lateral interna tercio proximal de muslo derecho en placa, herida en pierna derecha de aproximadamente 1 cm tercio proximal cara anterior sin datos de sangrado activo...” (SIC).

71. Asimismo, obra en autos copias de la indagatoria AC-2-2015-9872, iniciada en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas por el delito de tortura en agravio del inconforme, dentro de la que se destaca el **acta de denuncia de fecha 15 de julio del 2015, en la que el hoy quejoso interpuso formal denuncia por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad**, en contra de elementos de la Policía Estatal, misma que sobre este rubro se lee:

“...y el otro moreno agarra el tiner y me lo vacía en los genitales, y el güero al ver que yo estaba gritando que me estaba quemando los testículos ya que tenía un short rojo y una camisa encima como si fuera falda, y una blusa, el policía Güero dijo vamos a darle en la madre, y con una vara tipo bastón le dieron en la pierna derecha y el otro golpe fue en el brazo izquierdo y el tercero en el brazo derecho y luego le dio golpes leves en la espalda, después lo esposan y lo sacan y lo suben a la góndola de la camioneta PEP y en el transcurso del trayecto el policía moreno le pisaba la cabeza con sus botas y también le abría ambas piernas, lo forzaba abrirlas y lo agarraba de los cabellos y lo aporreaba a los lados de la góndola...” (SIC).

72. Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada de fecha 06 de julio del 2015, la cual contiene la fe de lesiones realizada al presunto agraviado por personal de este Organismo en la que se hizo constar lo que se lee a continuación:

“...herida de aproximadamente 5 centímetros por objeto contuso en la región de las caras anteriores de la pierna derecha.”

73. Adicionalmente, obra en el expediente de mérito, el acta circunstanciada de fecha 09 de noviembre del 2015, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal acudió al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, a fin de entrevistarse con el entonces Coordinador Médico de dicho centro penitenciario, quien proporcionó el certificado médico de ingreso realizado al señor Guillermo Alberto Varguez Euan a las 19:58 horas del día 12 de junio del 2015 (un día después de los acontecimientos), en el cual se puede leer lo siguiente:

“...Presenta en pectoral derecho equimosis de aprox 10 cm cerca del pliegue mamario. Presenta equimosis con demoabrsión de aproximadamente 10 cm cerca del pliegue mamario izquierdo. Presenta en tórax posterior dermoabrsión con equimosis a la altura de ambos omoplatos con una extensión de área de 35 cm de manera horizontal. En abdomen presenta en hipogastrio demoabrsión en placa de aprox 15 cm. Genitales presenta quemadura en cuerpo de pene y eritema en testículo izquierdo con costra serosa. Extremidades superiores presenta herida en dorso de la mano derecha se observa tejido celular subcutáneo con cicatrices múltiples. Tercio superior cara posterior del brazo derecho, presenta equimosis. Presenta en codo derecho excoriación. Presenta dermoabrsión en cara. Extremidades inferiores, dermoabrsión en cara lateral interna tercio proximal muslo derecho. Herida de aprox 1 cm tercio proximal cara interna de pierna izquierda omo tercio medio con escoriación en costra. Pie izquierdo cara lateral interna con herida en vía de cicatrización. Deambulación normal/Bien orientado.”

74. Es importante traer a colación que en un primer momento este Organismo de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los hechos investigados debido a la vista que hiciera la Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a través del oficio 4914/14-2015/3PI, de fecha 22 de junio del 2015, referente a la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio del **C. Guillermo Alberto Varguez Euan** al momento de su detención en

cumplimiento a una orden de aprehensión librada dentro de la causa penal **0401/14-2015/00436**.

75. Por lo anterior, esta Comisión Estatal en vía de colaboración le solicitó a dicha autoridad jurisdiccional copias certificadas de la causa penal en cita, mismas que fueron remitidas, destacándose entre ellas, la **audiencia pública de fe de lesiones** llevada a cabo en la humanidad del inconforme el día 20 de junio del 2015, ante la Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Secretaria de Acuerdos, Agente del Ministerio Público y Defensor de Oficio, la cual medularmente contiene lo siguiente:

“...se le hace saber si autoriza efectuar la diligencia de fe de lesiones, a lo que dijo: sí autorizo que se practique, por lo que considero necesario **además con anterioridad fui revisado por una doctora en el Hospital de Especialidades Médicas quien atendió a todas las lesiones que presentaba en el cuerpo así como en mis genitales (...)**Seguidamente otorgada la autorización del imputado se procede a dar fe de las lesiones que presente a en su humanidad a través de la Secretaria de Acuerdos quien da fe de lo siguiente: **se aprecia en las extremidades superiores a nivel del brazo izquierdo equimosis en color violácea con fases de desaparición, de la misma manera a nivel del brazo derecho se aprecia equimosis violácea en fase de desaparición, mismas lesiones que aseveran le fueron provocados con una macana por los agentes aprehensores, de la misma manera se da fe que presenta una herida que según nos refiere el inculpado fue provocado por la mordida de un perro, misma que se aprecia cubierto con material curativo, ahora bien al descubrirse la región del tórax se da fe que en la cara anterior a nivel de la mama derecha se aprecia equimosis en color rojo violácea de aproximadamente 10 cm periférico a la areola cerca del pliegue mamario, misma que según indica le fue provocado de un golpe sin precisar en virtud de que al momento de su detención trato de proteger su cara. En la parte del tórax cara posterior no se aprecia datos de violencia física reciente.- Seguidamente en las extremidades inferiores a nivel inferior de la rodilla derecha se aprecia una herida en fase de cicatrización de aproximadamente un centímetro de longitud misma que asevera le fue provocado con una macana, de la misma manera a nivel de la ingle derecho en la cara interna se observa una herida de aproximadamente tres centímetros periférico cuyo tejido se aprecia en fase de recuperación. Ahora bien, al descubrirse el área genital se da fe que presenta en el testículo derecho y en el izquierdo se observa herida cuyo tejido se aprecia en fase de recuperación, es decir, presenta color blancuzco a diferencia del resto de dicha área, en donde expone el inculpado desde su ingreso al centro de reclusión después de haber sido revisado clínicamente por el medico le fue recetado medicamento denominado oxido de zinc mismo que diariamente aplica en la región genital, mismas lesiones que según lo asevera le fueron provocados por los agentes aprehensores, mismos que le arrojaron thinner en dicha área, asimismo en la cabeza no presenta datos de violencia física reciente; sin embargo, el inculpado refiere que tenía dolor debido a los golpes recibidos pero le fue suministrado el medicamento denominado Naproxeno, siendo todo lo que se da fe.”**

76. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos le solicitó en vía de colaboración a la Secretaría de Salud del Estado, nos informara si el C. Varguez Euan había sido atendido médicamente por personal del Hospital General

de Especialidades Médicas del Estado entre los días 11 y 14 de junio del 2015, recibiendo en respuesta el día 14 de octubre del 2015, el similar DG/DAT/002394/2015, signado por el doctor Daniel Alfonso Maldonado García, Director del citado nosocomio, quien adjuntó la nota médica del servicio de urgencias realizada al inconforme por la doctora Salazar a las **18:30 horas del día 10 de junio del 2015 (es decir, un día antes de que se suscitaran los hechos que nos ocupan)**, en la que se hizo constar lo siguiente:

“P.- Masculino 28 años. S.- **Refiere herida en mano derecha, pie izquierdo por mordedura de perro hace 1 semana, las cuales presentan dolor, niega fiebre y otros. O.- Mano derecha c/herida de 2 cm aprox piel y tejido subcutáneo con secreción (...), pie izq c/herida 2 cm aprox piel y tejido subcutáneo igual secreción (...)** A.-**Herida infectada en mano derecha y pie izquierdo.**”

77. Lo anterior llama nuestra atención ya que se puede apreciar que al momento de ser realizada dicha valoración médica por el personal médico del Hospital General de Especialidades Médicas apenas un día antes de los acontecimientos investigados, el C. Guillermo Alberto Varguez Euan **únicamente presentaba heridas infectadas en mano derecha y pie izquierdo por mordedura de un perro, pero no así, las que posteriormente fueran certificadas tanto por la Fiscalía General del Estado, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén así como por personal de este Organismo de Derechos Humanos tras suscitarse los hechos que fueron materia de investigación.**

78. Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenado entre sí colige que sobre la integridad física del quejoso se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, como así se corroboró con los certificados médicos obtenidos de las diversas autoridades, el en los cuales se describieron las afectaciones observadas al afectado.

79. Sumado a ello, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del quejoso y las lesiones constatadas en su humanidad, por lo tanto **queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal que interactuaron con el quejoso el día 11 de junio del 2015** vulneraron el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea

afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

80. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

81. Cabe significar, a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales¹⁹

82. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos”, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.²⁰

83. En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio del **señor Guillermo Alberto Varguez Euan** atribuida a los **CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal.**

84. Seguidamente, tenemos que el quejoso de igual manera manifestó en su escrito que antes de ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado el día de los hechos investigados, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde permaneció en los separos alrededor de dos horas, imputación que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, la cual tiene la siguiente denotación: a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, b) realizada por una autoridad o servidor público.

85. Sobre este punto, como se mencionó con antelación, contamos con la tarjeta informativa de fecha 17 de agosto del 2015, signada por los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, agentes aprehensores del quejoso, en la que sobre este punto (traslado a la Dependencia) se puede leer lo siguiente:

“...Al tener detenidas a las personas aseguradas (...) procedo a moverme del lugar, e indicándole a la central de radio que se acercara la unidad de rescate al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para hacer que valoraran a mi escolta y al imputado, **siendo que en forma inmediata hicieron contacto en la Secretaría de Seguridad Pública en donde valoraron al escolta de su lesión en codo izquierdo así como al imputado de su lesión en mano derecha** y luego en forma inmediata nos trasladamos a la Fiscalía para poner a disposición a los indiciados...”

86. Cabe reiterar que obran en autos copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2015-8497, de la que se destacan las siguientes documentales:

86.1 Declaraciones ministeriales de los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal, recabadas

²⁰ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

por el Agente del Ministerio Público de guardia a las 20:10 y 20:40 horas respectivamente del 11 de junio del 2015 (es decir, el día de los acontecimientos), en las que ambos se condujeron en los mismos términos a lo asentado en su tarjeta informativa al referir que tanto el quejoso como PA5 fueron privados de su libertad a las 19:30 horas en la colonia Revolución de esta ciudad capital, seguidamente llevados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para su valoración médica y finalmente puestos a disposición de esa autoridad ministerial a las **20:20 horas de ese mismo día.**

86.2 Acta de entrega del imputado ante la Fiscalía General del Estado con número de oficio DPE-612/2015, del 11 de junio del 2015, en la que se hizo constar que el elemento César Ignacio Jiménez Anaya puso a disposición del Agente del Ministerio Público al señor Guillermo Alberto Varguez Euan en calidad de detenido a las **20:20 de esa misma fecha.**

86.3 Calificación preliminar de la detención efectuada por el Representante Social a las 07:00 horas del 12 de junio del 2015, en la que se dejó asentado que tanto el quejoso como PA5 fueron puestos a su disposición a las **20:20 horas del 11 de junio del año próximo pasado.**

87. De igual forma obra dentro del expediente de mérito copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2015-9872, iniciada en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la cual lo siguiente:

87.1 Acta de entrevista del C. Leonginos Euan Loeza, rendida ante el Agente del Ministerio Público, quien en relación a estos hechos indicó:

“...siendo que pude ver que entre los detenidos estaba mi sobrino Guillermo y PA5, es por ello que me pregunta que si vamos a interponer la denuncia correspondiente a lo que yo le dije que sí, es que por ello abordo la segunda patrulla, ya que en la primera llevaban los detenidos, es por ello que veníamos atrás de la unidad, **por lo que primeramente fuimos hacia Seguridad Pública, al llegar me dice uno de los agentes que me baje un momento y que los esperara afuera, ya que iban a llevar a valorar a los detenidos, estando como cuarenta minutos esperando por lo que posteriormente salen, vuelvo abordar la unidad y me traen a esta Fiscalía, mientras que a los detenidos los meten por un portón...**”

87.2 Acta circunstanciada de 30 de septiembre del 2015, se asentó lo manifestado al respecto por el C. Leonginos Euan Loeza a personal de este Organismo, de lo cual se considera oportuno destacar lo siguiente:

“...Al salir de mi vivienda observo que sobre una segunda patrulla ya se encontraban Guillermo y PA5 esposados; sin embargo, abordé la primera patrulla que había llegado al lugar. **Seguidamente, ambos vehículos nos dirigimos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dejándome los policías en la entrada principal y continuando las dos patrullas hasta el fondo de la dependencia ya que incluso los pierdo de vista. Cabe señalar que esperé en ese lugar alrededor de una hora tras la cual vi regresar a las dos camionetas oficiales hasta donde me encontraba,** indicándome los servidores públicos que en un primer momento me trasladaron hasta allí que me subiera porque iríamos a la Fiscalía General del Estado, lo cual ocurrió alrededor de las 20:10 horas de esa misma fecha...”

88. Adicionalmente resulta importante destacar que, de manera complementaria, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con fecha 12 de octubre del 2015, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos el similar DPE.-1117/2015, de fecha 06 de octubre de ese mismo año, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, entonces Encargado de la Dirección de la Policía Estatal, a través del cual indicó que no contaba con el certificado médico efectuado el día de los hechos al inconforme puesto que solo se pasó a esa Secretaría un momento breve para que rescate realizara una revisión visual al agente “A” Mena Hernández Henry Julián a fin de descartar que la lesión que presentaba fuese delicada y requiriera ser canalizado a un hospital para su atención médica al igual que los paramédicos realizaron una inspección visual y la curación del ahora quejoso, siendo que al ser considerado estable y sin lesiones que pusieran en peligro su vida, de forma expedita fue trasladado a la Fiscalía General del Estado para su puesta a disposición por el delito de robo.

89. Al respecto, cabe señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que en caso de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del **Ministerio Público**, reiterando el cuarto párrafo de este último numeral, es decir, el 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la persona detenida deberá ser puesta **de inmediato ante la autoridad ministerial.**

90. Asimismo, tenemos que el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

91. De lo cual es necesario señalar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la libertad personal como derecho humano, sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona.²¹ En suma a ello, ha señalado que en cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que **los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.**²²

92. Tomando en consideración lo anterior, queda claro que los elementos policiacos tras haber privado de la libertad de manera arbitraria al inconforme por la "supuesta" comisión de un delito flagrante, debieron **de manera inmediata** ponerlo a disposición de la autoridad competente, en este caso, del Agente del

²¹ 10 Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2014, LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

²² Tesis: 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Primera Sala, Febrero de 2014, DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

Ministerio Público, **lo cual queda demostrado no ocurrió así**, puesto que de acuerdo a su propia versión señalada tanto en su parte informativo como en sus testes ministeriales, el quejoso primeramente fue llevado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a fin de que tanto a él como al agente Mena Hernández le fueran practicadas sus respectivas valoraciones médicas, tras lo cual fue puesto a disposición de la autoridad ministerial por la comisión de un hecho delictivo junto con PA5, situación que no sucedió así ya que posteriormente la propia Dependencia Estatal **informó que no contaba con certificado médico efectuado a favor del inconforme puesto que únicamente le había sido realizada una revisión de manera visual.**

93. Es importante hacer hincapié en lo referido por el C. Leonginos Euan Loeza, testigo singular de los hechos que nos encontramos analizando, quien afirmó **haber presenciado cuando el quejoso y PA5 después de ser detenidos y abordados a una patrulla, fueron llevados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad del Estado, lugar al cual ingresaron para permanecer allí alrededor de una hora, tras la cual salieron a bordo del mismo vehículo oficial para finalmente ser llevados a la Fiscalía General del Estado,** lo cual robustece la versión del inconforme en cuanto a que efectivamente permaneció en las instalaciones de esa Secretaría injustificadamente antes de ser presentado ante la autoridad ministerial.

94. En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el **señor Guillermo Alberto Varguez Euan** fue víctima de la presunta violación a derechos humanos calificada como **Retención ilegal**, por parte de sus agentes aprehensores, en este caso, los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, al haber permanecido retenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día de los acontecimientos y no así, como debía suceder, puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, ello sin que efectuaran deliberación alguna con él durante su permanencia en esas instalaciones ni existir motivo justificado tal y como la autoridad señalada argumentó con una supuesta revisión o inspección visual efectuada en su persona.

95. El quejoso también manifestó su inconformidad respecto a que el día 11 de junio del 2015 no fue valorado medicamente en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hechos que encuadran con la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona**

Privada de su Libertad, cuyos elementos constitutivos son: **a)** omisión de valoración médica; **b)** por personal encargado de brindarlo; **c)** a personas privadas de su libertad.

96. Al respecto, de las documentales que nos fueron remitidas por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal como parte de su informe justificado, **no se observó** ninguna valoración médica realizada al presunto agraviado durante su estancia en las instalaciones de esa Dependencia (hechos que ya han quedado demostrados).

97. Por tal razón, con fecha 04 de septiembre del 2015, este Organismo Estatal le solicitó **de manera complementaria** a esa Secretaría nos proporcionara copia de los certificados médicos practicados al C. Varguez Euan así como al agente policiaco Henry Julián Mena Hernández el día 11 de junio del 2015; razón por la cual como se mencionó someramente en párrafos anteriores, con fecha 12 de octubre del año próximo pasado se recibió en estas oficinas el similar DJ/DH71387/2015, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, quien a su vez adjuntó el oficio DPE.-1117/2015, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Encargado de la Dirección de la Policía Estatal, quien indicó como ya se dijo que **no contaba con el certificado médico en cuestión**, circunstancia que transgrede a todas luces el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los que se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

98. Asimismo, se vulnera lo estipulado en los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalando el primero de ellos que: *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*, mientras que el segundo contempla que *“quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”*.

99. De igual forma, violenta lo contemplado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual señala expresamente que **todo funcionario debe cumplir con el servicio público que el Estado le ha encomendado**, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido **de un empleo, cargo o comisión**.

100. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo de igual manera acredita la violación a derechos humanos cometida en agravio de **Guillermo Alberto Varguez Euan** calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

101. Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que **el señor Guillermo Alberto Varguez Euan** señaló en su escrito de queja lo siguientes hechos:

“...me encontraba en mi domicilio (...) cuando de repente se estacionó frente a mí una camioneta de la Policía Estatal Preventiva en la cual se encontraban dos elementos de la Policía. **Cabe mencionar que soy travesti y en esos momentos me encontraba vestido de mujer.** (...) uno de los agentes al darse cuenta tomó una botella de thinner que en encontraba en el lugar (...) y me lo aventó en mi zona genital, lo cual me provocó un gran dolor pues me quemó toda el área. Acto seguido dicho elemento me da macanazos en ambos brazos y me golpea la espinilla derecha haciéndome caer al piso, donde me esposaron para seguidamente sacarme y hacerme abordar la unidad. Una vez en la góndola me colocaron boca abajo mientras sangraba de mi espinilla derecha y uno de ellos (el sujeto de tez morena que me arrojó el thinner) me colocó sus botas en la cabeza haciendo presión. Después de eso dicho agente me volteó quedando frente a él aún acostado sobre la góndola y en ese momento me empezó a patear el estómago en repetidas ocasiones y golpeó con el bastón en esa área así como en los muslos izquierdo y derecho. **No omito manifestar que debido a eso me oriné pues estaba muy asustado**, lo cual dio pie a que **el citado elemento se burlara de mí diciéndome que era un “maricón”** y que mejor me pusiera llorar pues estaba conociendo al diablo, **me amenazó diciéndome que me iba a matar “metiéndome un tiro”** mientras repetía que la ley lo protege. Durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a

la Comunidad del Estado dicha mecánica se prolongó e **incluso en un momento este agente me abrió las piernas y me hacía creer que me golpearía con el bastón en mis genitales pero solo me cimbraba...**

102. Al respecto, consideramos que dicha situación encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: a) Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, b) debido a circunstancias propias o de sus familiares con motivo de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, c) por parte de una autoridad o servidor público.

103. Sobre este punto, como hemos mencionado anteriormente contamos con copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2015-9872, iniciada en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Tortura de la cual se destacan las siguientes documentales:

103.1 Acta de denuncia del señor Varguez Euan recabada por la autoridad ministerial el día 15 de julio del 2015 por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad en contra de los elementos de la Policía Estatal, en la que sobre este punto se lee lo siguiente:

*“...y el otro moreno **agarra el tiner y me lo vacía en los genitales**, y el güero al ver que yo estaba gritando que me estaba quemando los testículos ya que **tenía un short rojo y una camisa encima como si fuera falda y una blusa, el policía güero dijo vamos a darle en la madre (...)** después lo esposan y lo sacan y lo suben a la góndola de la camioneta PEP y en **el trayecto el policía moreno le pisaba la cabeza con sus botas y también le abría ambas piernas, lo forzaba abrirlas, y lo agarraba de los cabellos y lo aporreaba a los lados de la góndola, y yo le suplicaba porque me haces esto y me decía me caen mal los maricones, yo soy el diablo, el gobierno me protege, me pagan por acabar con gente como tú, te voy a matar y te voy a botar, y me puse a rezar, tuve tanto miedo, quiero olvidarlo...**” (SIC).*

103.2 Acta de entrevista del C. Leonginos Euan Loeza, realizada por el Agente Ministerial Investigador el día 31 de julio del 2015, en la cual manifestó que un día antes de los acontecimientos vio que el quejoso estaba vestido de mujer, refiriendo al respecto los siguientes hechos:

*“...siendo el día 10 de junio del 2015, alrededor de las 17:00 horas me percaté que mi sobrino Guillermo Alberto Varguez Euan se encontraba saliendo de su domicilio ubicado enfrente de mi casa, **vestido de mujer con una falda roja de cuadros, con una playera roja en forma de top, con un bultito rojo y maquillado de la cara...**”*

104. Adicionalmente, como ya se ha hecho referencia anteriormente, obran en autos las declaraciones de **T1** y **T2** recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo el día 21 de agosto del 2015, quienes si bien es cierto no precisaron si ese día el inconforme se encontraba vestido de mujer, **sí indicaron que éste constantemente viste prendas femeninas y camina así en la vía pública.**

105. Sobre este punto, el párrafo final del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

106. Asimismo, los artículos 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1.6, de la Declaración del Milenio y 2 de los Principios de Yogyakarta²³, prohíben la discriminación por cualquier motivo, entendiéndose por ésta, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

107. Adicionalmente, los numerales 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

²³ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Hombre; y 2, 3, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura estipulan que todo ser humano tiene derecho a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.²⁴

108. Es importante destacar que los Principios de Yogyakarta, establecen en su preámbulo que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, **incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.**

109. Asimismo, el artículo 1 de dicho instrumento internacional indica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos, mientras que su numeral 5 señala que toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

110. Por su parte, Amnistía Internacional, en su informe denominado "*Crímenes de odio, conspiración del silencio, tortura y malos tratos basados en la Identidad Sexual*" ha señalado los actos de violencia cometidos contra lesbianas, gays, bisexuales y transexuales o travestis en el hogar y en la comunidad, a quienes en ocasiones se les persigue y **se les somete a actos violentos porque se les considera fuera de las normas del género**, y que en casi todos los países del mundo su vida está limitada por una serie de prácticas sociales que les niegan el disfrute en condiciones de igualdad, del derecho a la vida, la libertad y a la integridad física, así como otros derechos fundamentales, como la libertad de

²⁴ Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, 2010, pág. 6.

asociación, libertad de expresión, y derechos al trabajo, vida privada, educación y a la atención médica.²⁵

111. En el ámbito nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contempla a la discriminación como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la **apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo*” entendiéndose a ésta también como la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

112. Finalmente, el artículo 6 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, considera a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, mientras que su numeral 15 fracciones XXIV y XXV contempla como prácticas discriminatorias incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión en cualquier grupo o persona y realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, **forma de vestir**, hablar o gesticular.

113. De lo anterior podemos presumir que la violencia ejercida contra el señor Guillermo Alberto Varguez Euan tiene su origen en actos discriminatorios basados en su identidad y/o expresión de género, en este caso por su forma de vestir,

²⁵ Crímenes de odio, conspiración del silencio, tortura y malos tratos basados en la Identidad Sexual, elaborado por Amnistía Internacional en 2001

vulnerándose así su derecho a la igualdad y a la no discriminación, lo anterior toda vez que ha quedado demostrado que la intervención inicial de los elementos policiacos que interactuaron con el inconforme el día de los acontecimientos se caracterizó por una constante falta de respeto, intolerancia y violencia de género hacia él, yendo sus actos desde agresiones verbales al proferirle insultos homofóbicos y transfóbicos al llamarlo “maricón”, lesiones físicas consistentes en arrojarle thinner en sus genitales produciéndole quemaduras, ser cimbrado varias veces con una macana en dicha área además de ser golpeado en varias partes del cuerpo (muslos, rodillas, piernas) así como sufrimiento psicológico y emocional pues como el propio quejoso manifestó se encontraba tan asustado que incluso llegó a orinarse.

114. Por tal razón, consideramos que la violencia hacia el quejoso se ejerció en un contexto de desequilibrio de poder, traducida en agresiones psicológicas, verbales y físicas, éstas últimas dirigidas en su mayoría, a partes de su cuerpo (muslos, piernas, genitales) estrechamente relacionadas con su identidad y expresión de género, razón por la cual la actuación policial demuestra aún más el alto grado de ensañamiento y crueldad ejercido sobre el inconforme por tales circunstancias.

115. Asimismo, como ya se dijo también se considera que las agresiones realizadas por los elementos policiacos, en este caso, los CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, en contra del inconforme constituyeron un evento traumático para el señor Varguez Euan traducidas en alteraciones emocionales en su persona, tales como angustia, miedo y desesperación, ocasionándole incluso que pudiera pensar que su vida se encontrara en inminente peligro y provocando que se orinara.

116. De todo lo anterior, se desprende que los elementos policiacos antes citados realizaron actos discriminatorios en contra del quejoso al referirse o dirigirse hacia él como maricón aunado a las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas, lo cual evidenció una forma de violencia de género por parte de la autoridad policial.

117. En consecuencia se concluye que el señor Guillermo Alberto Varguez Euan fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación** por parte de los **CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández, elementos de la Policía Estatal.**

V.- CONCLUSIONES.

118. En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

118.1 Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones, Retención Ilegal, Violación al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación y Omisión de Valoración Médica a persona privada de su libertad**, en agravio del señor Guillermo Alberto Varguez Euan, las seis primeras atribuidas a los **CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández**, elementos de la Policía Estatal y la séptima de manera institucional en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

118.2 Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos²⁶ al **señor Guillermo Alberto Varguez Euan**.

119. Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **28 de abril de 2016**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral²⁷ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

120. **PRIMERA:** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

²⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

120.1 A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones, Retención Ilegal, Violación al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación y Omisión de Valoración Médica a persona privada de su libertad.**

121. **SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación así como artículos 14 fracción IV y 20 fracción II de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche se solicita:

121.1 Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal, específicamente a los **CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández**, a efecto de que: a) tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales pueden hacer uso de la fuerza pública, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores e b) eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado, c) se abstengan de introducirse injustificadamente a domicilios particulares así como proceder a retenciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, conduciéndose con apego a los principios que protegen la propiedad, integridad y seguridad personal de las personas, d) eliminen actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad y/o expresión de género en particular en casos de arresto y detención promoviendo así el respeto y la no violencia contra las personas LGBTI.

121.2 Se emita una circular dirigida a elementos de la Policía Estatal a fin de que respeten, protejan y garanticen, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación, consagrados en la Constitución Federal e instrumentos internacionales de derechos humanos, con aras de promover una sociedad libre

de discriminación, hostigamiento, y violencia por razones de género o diversidad sexual, promoviendo condiciones de igualdad.

121.3 Se instruya a quien corresponda para que la presente resolución sea incorporada a la carpeta de investigación **AC-2-2015-9872**, iniciada ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en agravio del inconforme por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad en contra de elementos de la Policía Estatal.

120.4 Se instruya a los elementos de la Policía Estatal para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

120.5 Se colabore con la Representación Social del Estado en la integración del expediente ministerial **AC-2-2015-9872**, iniciado en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, a la cual este Organismo dará seguimiento a través del legajo **723/VD-103/2016** radicado dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

121. TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **CC. César Ignacio Jiménez Anaya y Henry Julián Mena Hernández**, elementos de la Policía Estatal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones, Retención Ilegal y Violación al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación**, tomando la presente recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar como prueba de

cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

122. Cabe señalar que el **C. César Ignacio Jiménez Anaya** cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de la violación a Derechos Humanos consistente en **Omitir Presentar a Persona Privada de su Libertad ante Autoridad Competente** dentro del expediente de queja **Q-207/2013**.

123. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

124. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
“Conocer nuestros derechos, protege a la humanidad”